

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de junio del año de dos mil veintidós (2022)

**A.INTERLOCUTORIO:** 918/2022  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-006-2022-0198-00  
**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSE HERNANDO SALAZAR JARAMILLO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver lo pertinente sobre una causal de impedimento acaecida en el presente asunto.

**II. ANTECEDENTES**

Lel señor JOSE HERNANDO SALAZAR JARAMILLO solicita la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: 1. Resolución No. DESAJMAR 18-1401, suscrita por el SR. DIRECTOR SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE MANIZALES, el 27.08.18 “por medio de la cual se resuelve, en sentido negativo, un derecho de petición”. 2. Que se declare la nulidad de la RES. RH 5191 del 21.09.21, notificada el viernes 08 de abril del 2022, CONFIRMATORIA de la anterior, con la cual la DIR. EJECUTIVA NAL. DE ADMINISTRACION JUDICIAL: 1. DECIDIO el recurso de APELACION interpuesto contra el acto anterior. 2. DECLARO agotado el trámite y precluida la vía gubernativa, permitiéndose, así, el acceso de forma rogada a la JURISDICCION, a través de la interposición oportuna de esta demanda. (...) En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita principalmente: (...)“se CONDENE a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a reconocer al( la) demandante, la incidencia prestacional producto del reconocimiento y pago de la bonificación judicial, en las demás prestaciones sociales a que hubiere lugar, la cual ostenta carácter salarial a efecto de reliquidar y reconocer las diferencias que se hubieren causado en las prestaciones sociales, y la bonificación por servicios prestados, a partir del 1º. de enero de 2013, fecha en que se le otorgó efectos fiscales al Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 , y hasta cuando el(la) demandante la cause, descontando los aportes del sistema de la seguridad social, si no se hubieren hecho, en la proporción que corresponda al (la) demandante. De conformidad con la reliquidación ordenada en el numeral anterior, se CONDENE a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a reconocer al demandante la incidencia producto del

carácter salarial de la bonificación judicial, en la liquidación de las demás prestaciones sociales y la bonificación por servicios, sumas estas que deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE. 6. Una vez accede al reconocimiento de la “bonificación judicial”, señalada en el Decreto 383 de 2013, como factor salarial y prestacional, deberá reliquidarse la bonificación por servicio prestado teniendo en cuenta que esta constituye el 35% del sueldo básico mensual, y teniendo en cuenta que el hecho generador del precepto jurídico citado es la nivelación salarial, constituyéndose en un mismo factor salarial, es decir, un solo valor conjunto de la asignación básica mensual.

7. Que se deberá seguir liquidando a mi mandante la “bonificación judicial”, señalada en el Decreto 383 de 2013, teniendo como base el 100% de la remuneración básica mensual de cada año y como también los demás factores salariales y prestacionales, sin deducir o descontar dicha remuneración. 8. Que se pague la indexación monetaria de la mayor diferencia de los anteriores valores prestacionales y salariales reliquidados y dejados de percibir.” (...).

### III. CONSIDERACIONES

El precepto 141 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo estipulado en el canon 130 de la Ley 1437/11, estipula en su numeral 1:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...”

De acuerdo a las pretensiones que formula la parte nulidiscente, la suscrita funcionaria judicial considera estar inmersa en la causal de impedimento transcrita, como quiera que me asistiría un interés indirecto en las resultas de la actuación por percibir la “bonificación judicial” establecida en el decreto 383 de 2013, misma que la parte actora aspira sea incluida en la liquidación de factores salariales y prestaciones sociales; de suerte que, de emitirse una decisión favorable sobre tales pretensiones, esta falladora podría aspirar al mismo derecho.

Ahora bien, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

*“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

...

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto...”

En el presente asunto, la suscrita Juez es de la convicción que la causal de impedimento invocada igualmente afecta a todos sus pares de este circuito judicial, pues el factor “bonificación judicial”, base de la demanda entablada, es percibido igualmente por los demás Jueces administrativos.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina Judicial de este circuito judicial para su reparto entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de Caldas, a efectos de decidir sobre el impedimento aquí declarado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA** para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor JORGE HERNANDO SALAZAR JARAMILLO, con base en la causal contenida en el numeral 1º del artículo 141 del CPACA.

**SEGUNDO: ESTÍMASE** que la causal de impedimento identificada, comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de este Circuito Judicial para su reparto entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de Caldas, a efectos que decida sobre la aceptación o no del impedimento aquí declarado (art. 131 numeral 2 L. 1437/11).

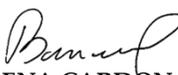
#### NOTIFÍQUESE



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 095 el día 07/06/2022



**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO**  
Secretaria